

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00568

En orden a continuar con el curso del proceso, se evidencia que el emplazamiento de los demandados Javier Fajardo Rodríguez, Juan Esteban Rojas Fajardo, los herederos indeterminados de Germán Fajardo y de las personas indeterminadas no se surtió en debida forma, lo que transgrede los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

Téngase en cuenta que el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, los cuales son públicos y tienen la finalidad de permitir *“la consulta de la información del registro”* (art. 108 parágrafo 1).

Es así, como el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, consagra que *“los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”*.

De esto se desprende, que el mencionado registro lo gobierna el principio de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, como en los de pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante, de las partes o su número de identificación, con lo que se les garantizan los derechos fundamentales de contradicción y defensa (artículo 29 C.N.).

En el expediente, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda calendado el 16 de noviembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso (archivo 11, fl. 2), ante lo cual se realizó la publicación de rigor (archivo 12, fl. 4).

Así mismo, por auto de 2 de marzo de 2017 (archivo 12, fl. 11) se dispuso que se acreditara el emplazamiento de los herederos indeterminados de Germán Fajardo Pereira (q.e.p.d.), lo cual se cumplió con la publicación visible en el archivo 21, fl. 9 y, por último, por auto de 17 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados Javier Fajardo Rodríguez y Juan Esteban Rojas Fajardo (archivo 20, fl. 7), publicaciones acreditadas en debida forma según documento obrante en el archivo 20, fls. 11.

Por auto de 11 de marzo de 2019 (archivo 23, fl. 12) se ordenó la incorporación de los herederos indeterminados de Germán Fajardo Pereira (q.e.p.d.), así como de los demandados Javier Fajardo Rodríguez y Juan Esteban Rojas Fajardo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; sin embargo, aunque se advierte que se cumplió con tal orden por la Secretaría del Juzgado (archivo 24, fl. 1/6) y así se confirmó al tener en cuenta dicho registro por auto de 3 de marzo de 2020 (archivo 25, fl. 10), con la consecuente designación de curador *ad litem*, al consultar el mismo en la página web de la Rama Judicial aparece como proceso no disponible, sin permitir la búsqueda de las personas emplazadas ya sea por su documento de identificación, o por cualquier otro dato del proceso.

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido en debida forma, pues la norma señala que solo se entenderá surtido 15 días y un mes después de publicada la información de dicho registro (inciso 6° del artículo 108 e inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P) y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

Lo anterior estructura la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, por no haberse practicado correctamente el emplazamiento de quienes deben ser citados al proceso, bien sea personas indeterminados y/o determinadas, de ahí que se concluya que no han sido convocados en debida forma y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el asunto no hayan conocido los datos del predio, para solicitar la pruebas a su favor.

En consecuencia, es del caso tomar los correctivos del caso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo cual, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos adiado el 3 de marzo de 2020 y 3 de noviembre de 2022, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se realice la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de los herederos indeterminados de Germán Fajardo Pereira (q.e.p.d.), así como de Javier Fajardo Rodríguez, Juan Esteban Rojas Fajardo y de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el inmueble objeto de la litis, y de la valla correspondiente, para que se habilite su consulta en la forma regulada por el Acuerdo y legislación mencionada para que ésta sea pública y, una vez cumplidos los términos ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos calendados el 3 de marzo de 2020 y 3 de noviembre de 2022, fechas en las cuales, se designó curador *ad-litem* y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, y en su lugar, se ordena que por secretaría se

realice nuevamente la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de los herederos indeterminados de Germán Fajardo Pereira (q.e.p.d.), así como de Javier Fajardo Rodríguez y Juan Esteban Rojas Fajardo y de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el inmueble objeto de la litis; así como de la valla correspondiente, para que se habilite su consulta en la forma regulada por el Acuerdo y legislación mencionada para que ésta sea pública.

2º. INGRESAR el proceso al despacho una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 122
fijado el 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f84c2afeed5de7d9b7733676cfbd48f47da001e7c39cde17cde349236bf8c3**
Documento generado en 29/11/2022 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>